

Expediente: **147/18-A2-I1**
Carátula: **CHAILE CLAUDIO ANDRES C/ NAGLE S.R.L. Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **22/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20254989518 - CHAILE, CLAUDIO ANDRES-ACTOR
27264125990 - NAGLE S.R.L., -DEMANDADO
27264125990 - NAGLE OSCAR ERNESTO Y NAGLE JORGE ESTEBAN SOCIEDAD DE HECHO, -DEMANDADO
90000000000 - NAGLE, OSCAR ERNESTO-DEMANDADO
27264125990 - NAGLE, JORGE ESTEBAN-DEMANDADO
20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 147/18-A2-I1



H103215677690

JUICIO: " CHAILE CLAUDIO ANDRES c/ NAGLE S.R.L. Y OTRA s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 147/18-A2-I1

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Viene el expediente a resolver el recurso de revocatoria deducido por el letrado Christian Aníbal Fernández por derecho propio en contra de la sentencia N.º 84 del 27/03/2025 dictada por este Tribunal, de cuyo estudio

RESULTA:

La Sala Iº de la Excma. Cámara de Apelación dictó sentencia en fecha 27/03/2025 que rechazó el recurso de apelación deducido por el letrado Christian Aníbal Fernández por su actuación desplegada en el incidente de ejecución de astreintes.

Contra esta sentencia en fecha 01/04/2025 el letrado dedujo recurso de revocatoria, que fue concedido en providencia del 08/04/2025 donde se ordenó correr traslado a la contraparte.

En fecha 21/04/2025 el letrado solicitó se resuelve su recurso y por providencia del 22/04/2025 se llaman los autos a conocimiento del Tribunal, lo que es notificado y firme y deja la causa en esto de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN MARCELO RÚL DIAZ CRITELLI:

Cabe recordar que el recurrente interpone recurso de revocatoria en los términos del art. 30 de la ley 5480.

En orden a analizar la admisibilidad del recurso traído a consideración de este Tribunal, tengo presente que la sentencia fue dictada en fecha 27/03/2025, notificada en casillero del letrado el día 28/03/2025 y el recurso fue presentado en fecha 01/04/2025, por lo que resulta admisible.

El letrado recurrente en sus agravios sostuvo que existió una “VIOLACIÓN DEL DERECHO APLICABLE AL CASO. Sostiene el pronunciamiento que motiva el presente recurso que la regulación apelada se encuentra ajustada a las constancias de la causa y al derecho aplicable, por cuanto el Art. 38 de la Ley Arancelaria garantiza al abogado el cobro del valor del mínimo de una consulta escrita sugerida por el Colegio de Abogados de la Provincia, pero sin efectuar distinción alguna respecto de quien es el condenado a su pago, uno o más demandados o un tercero. Alega que los precedentes jurisprudenciales citados por esta parte no sirven de sostén al respecto del mínimo legal, ya que en ellos solo se discute si dicho mínimo lo debería ser por cada instancia y si además se le deberían sumar los procuratorios. Concluye que la norma arancelaria es clara cuando se refiere a la garantía de los honorarios del abogado por su intervención en el proceso. La Sentencia N° 84 (27/03/25) violenta, sin fundamento alguno, el Art. 38 –in fine- de la Ley N° 5.480 y se alza, también sin fundamento alguno, contra la doctrina seguida a su respecto por la Corte Provincial. En efecto, con el carácter de Doctrina Legal, la Corte Provincial sostuvo que “No resulta ajustada a derecho la 4 sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo ese mínimo legal”. La doctrina legal antes transcripta fue establecida por la Corte Provincial en oportunidad de intervenir en la resolución de un recurso de casación interpuesto por el profesional actuante contra la interlocutoria de la Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción que resolviera no hacer lugar al recurso de apelación que el mismo interpusiere contra la sentencia regulatoria de honorarios, todo ello en el ámbito de un incidente de ejecución de astreintes, razón por la cual cabe la aplicación de la doctrina del precedente, al tratarse de un caso análogo al presente. En la señalada oportunidad, el Máximo Tribunal Provincial reiteró su postura en cuanto a que toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal (Art. 38 –in fine- de la Ley N° 5.480), es decir, al valor de una consulta escrita al momento de la regulación”. (el destacado es de origen).

Cita jurisprudencia y doctrina que considera aplicable -y que en honor a la brevedad doy por reproducida- y concluye: “En consecuencia, el fallo recurrido debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, por cuanto se aparta de lo establecido expresamente en la norma aplicable al caso y la doctrina de la Corte Provincial antes expuesta.”.

Seguidamente, expresa: “FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE. Agrega el pronunciamiento que motiva el presente recurso que el Art. 13 de la Ley 24432 faculta al juzgador a apartarse, de modo fundado, de los mínimos legales dispuestos por las leyes arancelarias locales. Respecto de ese predicado el pronunciamiento recurrido peca de falta de motivación suficiente, toda vez que no esgrime fundamento alguno para sostener su apartamiento a lo que es ley expresa y al criterio de la Corte Provincial antes expuesto. En relación a la aplicación del Art. 13 de la Ley N° 24.432 a la que refiere el fallo impugnado, la Corte Provincial destacó: () Desde ningún punto de vista se podría interpretar que esta reforma le confirió a los jueces la facultad de apartarse arbitrariamente de los mínimos establecidos por las leyes de aranceles y decidir según su parecer cuáles deben ser los honorarios de los profesionales, para regular cuanto quieran, por la sola circunstancia de que les parece elevada la retribución que recibirían. Si a partir de la sanción del art. 13 de la ley 24.432 los

jueces pudieran fijar los honorarios de los abogados sin atenerse a las pautas de la ley de arancel - que se mantiene vigente- y sin demostrar de manera fundada que por tratarse de una situación excepcional la aplicación de la ley 21.839 llevaría a una solución manifiestamente injustificada e irrazonable, se destruiría totalmente la objetividad y se les estaría confiriendo a los magistrados una facultad reñida con el principio que surge del art. 29 de la Constitución Nacional, convirtiéndolos en una especie de legisladores para casos particulares. Les bastaría con expresar que, a su juicio, la regulación que resultare de aplicar las normas arancelarias es desproporcionada, para manejar a su antojo la retribución que les corresponde a los profesionales. Una facultad semejante sería incompatible con un Estado de Derecho” Ese razonamiento fue fundamentado por el Tribunal Provincial en el respeto que merece la dignidad de la profesión de abogado, el que se encuentra ínsito, entre otras cosas, en su remuneración, por lo que los umbrales retributivos mínimos consagrados por las leyes arancelarias han sido establecidos con la intención de dignificar el ejercicio de la abogacía, fijando un básico del cual no es posible apartarse, cualquiera sea el tipo y monto del proceso. () Que claramente, las cifras regulatorias de base fueron estipuladas precisamente para que "nunca" se pudiera descender y justamente, su principal aplicación se da en aquellos procesos cuyo monto resulta muy reducido. Esto es, que a fin de remunerar con mínima solidez cuantitativa el esfuerzo profesional del abogado, lo que prevé la ley es que cualquiera sea la base regulatoria de adopción, los jueces están obligados a fijar un salario nunca más bajo que los números límite definidos por el legislador. (...) Por lo antedicho, se mantiene inalterable la doctrina que sostiene, respecto al mínimo legal, que el párrafo final del Art. 38 –in fine- prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación” (el destacado es de origen).

La **sentencia impugnada** resolvió:” I.- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por el letrado Christian Aníbal Fernández por derecho propio en contra de la sentencia N.º 849 del 28/05/2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la VIº Nominación, en mérito a lo considerado.”

Para así decidir consideró: “Pues bien, de la lectura de su recurso surge que el apelante considera baja la regulación efectuada en la sentencia atacada y como argumento para ello afirma que no debió apartarse del mínimo legal establecido en el Art. 38 de la LA.”.

Para ello explica que si bien ya se regularon honorarios por el mínimo en el proceso principal (como lo argumentó el juez a quo), en el presente incidente corresponde elevar los honorarios al valor de una consulta mínima en atención a que el condenado al pago es el sindicato (tercero en el proceso) y no la empleadora demandada, y que por ello “no cabe la mencionada disquisición respecto del mismo.”.

Luego cita jurisprudencia de nuestra CSJT y afirma respecto del art. 38 LA “() En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.”. Entonces, de su lectura surge que la norma garantiza al abogado el cobro del valor del mínimo de una consulta escrita sugerida por el Colegio de Abogados de la provincia pero sin efectuar distinción alguna respecto de quien es el condenado a su pago (uno o más demandados o un tercero). Incluso, de los precedentes jurisprudenciales citados por el apelante no surge apoyatura alguna a su argumento, ya que en ellos solo se discute si dicho mínimo lo debería ser por cada instancia y si además se le deberían sumar los procuratorios. Asimismo, cabe recordar que en virtud de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24432 se faculta al juzgador que -de modo fundado- se parte de los mínimos legales dispuestos pro las leyes arancelarias locales. Entonces, la norma arancelaria es clara cuando se refiere a la garantía de los honorarios del abogado por su intervención en el proceso, a lo que se le deben sumar los precedentes jurisprudenciales de nuestra CSJT (entre ellos, los citados por el propio apelante), y garantía esta que fue ya cumplida por el

magistrado a quo -y además reconocido por el recurrente.-”-

En primer lugar, tengo en cuenta que el letrado recurrente dedujo el recurso de apelación por considerar “bajos” los honorarios regulados en el proceso de ejecución de astreintes desarrollado en la presente incidencia por considerar que el pronunciamiento yerra al sostener que ya se había cumplido con la garantía del mínimo legal Art. 38 –in fine- de la Ley N° 5.480- al haberse regulado al letrado “por encima del mínimo legal” por el proceso principal.

Además, que insistió que esto constituía una “una violación de la doctrina seguida por el Máximo Tribunal Provincial en relación al mínimo legal (consulta escrita y doble carácter, conforme Arts. 14 y 38 de la Ley N° 5.4802), toda vez que en el proceso principal no fue condenado en costas el sindicato ejecutado en la presente incidencia –sino la empleadora del actor-, por lo que no cabe la mencionada disquisición respecto del mismo”.

En segundo lugar, que el letrado recurrente reitera y profundiza lo ya expuesto en su anterior recurso de apelación por “bajos”, e insiste en sostener que el mínimo legal del art. 38 LA garantizado por el principal no tiene aplicación en los incidentes, ya que -afirma- por tratarse de una regulación autónoma le es aplicable la garantía del mínimo legal y porque la condenada en costas de dicha ejecución de astreintes en la cual se regularon los honorarios aquí cuestionados se trata de un tercero diferente a la condenada en el principal, y además también reitera que a dicho mínimo legal se le debe aplicar el porcentaje legal por los procuratorios.

Entonces, el único argumento referido a la sentencia ahora recurrida (y que no sea reiteración de los ya expuestos al recurrir la sentencia de primera instancia), se refiere a la supuesta falta de fundamentación de la invocación del

art. 13 de la ley 24432 por parte de este Tribunal.

Ahora bien, tengo en cuenta que en la sentencia recurrida se valoró como correcta la determinación de las normas aplicables por parte del juez a quo, la base económica de la regulación y la correcta aplicación de las escalas de dichas normativas aplicables y a cuyos montos obtenidos en las operaciones se le sumaron los procuratorios (y todo lo que llegó firme a esta alzada).

Además, que en la sentencia ahora recurrida se precisó que en la sentencia regulatoria apelada se había valorado que el art. 38 LA garantiza al abogado el cobro del valor del mínimo de una consulta escrita sugerida por el Colegio de Abogados de la provincia, aunque no efectúa distinción alguna sobre la persona del condenado a su pago (uno o más demandados o incluso un tercero) y también que se dijo que “Incluso, de los precedentes jurisprudenciales citados por el apelante no surge apoyatura alguna a su argumento, ya que en ellos solo se discute si dicho mínimo lo debería ser por cada instancia y si además se le deberían sumar los procuratorios.”.

De lo anterior surge que el recurrente no cuestiona las operaciones efectuadas por el juez a quo -y confirmadas por esta alzada en la sentencia recurrida- ni refuta de modo argumentado los fundamentos expuestos en la sentencia ahora recurrida, ya que se limita a reiterar -ahora con mayor profundización- los argumentos que ya había expuesto en su recurso de apelación por considerarlos bajos.

Es que no basta con demostrar la disconformidad con lo resuelto en la sentencia sino que se debe demostrar el yerro del fallo en embate.

En tercer lugar, respecto de la falta de fundamentación del art. 13 de la ley 24432 por parte de la sentencia recurrida -el único referido específicamente a la misma-, cabe decir que ello surgía de las concretas circunstancias de la causa, es decir, de la situación planteada en autos donde lo regulado

-y cuestionado- se trataba de una regulación por su intervención profesional en una incidencia de ejecución de astreintes y lo que resultaba suficiente justificación de la determinación del importe en atención a la efectiva tarea desarrollada por el letrado, y sin que letrado en su agravios hubiera demostrado que realizó una tarea más allá de las necesarias o propias de una determinación y ejecución de astreintes que justificase el apartamiento de los montos porcentuales de la ley arancelaria, y lo que tampoco fue demostrado por el letrado en esta instancia.

Recuerdo que esta norma dispone: “Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, **cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder.** En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.” (el destacado me pertenece).

Por último, rememoro el estrecho margen del recurso deducido por el letrado del 30 de la LA, o sea, por bajos, lo que sólo habilita a este Tribunal a examinar la pertinencia entre las escalas utilizadas y las tareas efectivamente cumplidas por el recurrente, con lo cual para ese análisis resulta inocuo la persona ejecutada.

Entonces, más allá del déficit de fundamentación antes señalado y lo ya expuesto sobre la facultad del art. 13 de la ley 24432, cabe confirmar la sentencia recurrida en cuanto confirmó la sentencia regulatoria apelada en cuanto analizó y valoró la actividad efectuada por el letrado recurrente con las escalas arancelarias dentro del margen de la vía recursiva elegida y quien no demostró que el mínimo arancelario sea también aplicable a una incidencia que no estuvo desprendida del proceso y por lo que dicha garantía del mínimo legal se encuentra cumplida –más allá de tratarse de otro ejecutado-, o que ello constituya una distinción que autorice apartarse del art. 38 LA, y sin que logre por tanto el recurrente demostrar el yerro de la sentencia impugnada.

Por todo lo hasta aquí considerado es que la regulación de honorarios apelada se encuentra ajustada a las constancias de la causa y al derecho aplicable y por lo que se rechaza el recurso de revocatoria deducido por el letrado Christian Aníbal Fernández por derecho propio en contra de la sentencia N.º 84 del 27/03/2025 dictada por este Tribunal , la que se confirma esta en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

COSTAS: Atento a la naturaleza de la cuestión controvertida y su falta de oposición, se exime de la imposición de costas (Art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Así lo declaro. Es mi voto

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi voto.

Por ello y el acuerdo arribado, el Tribunal de la Sala I,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido por el letrado Christian Aníbal Fernández por derecho propio en contra de la sentencia N.º 84 del 27/03/2025 dictada por este Tribunal, en mérito a lo considerado.

II.- COSTAS: como se tratan.

HÁGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales con sus firmas digitales).

ANTE MI: RICARDO C. PONCE DE LEON.

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 21/05/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492
Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297
Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.